

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 760014105-006-2019-00665-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada y por resolver la medida de embargo, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en email que fue enviado a esta dependencia judicial el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1095 del 3 de junio de 2021, se impartirá su aprobación; asimismo se observa que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, peticona el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes bancarias y otras, que posea la parte ejecutada, en los Bancos BBVA, de Bogotá, Bancolombia, Popular, Itaú, AV Villas, Davivienda y de Occidente.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el despacho accederá con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad ejecutada **TÉCNICAS CAUCAYO E.U.**, en las entidades financieras citadas, esto por cuanto además la medida de embargo que había sido decretada mediante Auto Interlocutorio No. 29 del 17 de enero de 2020, si bien, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en la página web RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se evidenció que, la medida fue debidamente inscrita por la Cámara de Comercio de Cali, el día 5 de febrero de 2020, bajo el No. 206 del libro VIII, no se tiene certeza de que el establecimiento de comercio o los bienes que lo componen, cubra el valor del crédito, en consecuencia, el embargo se limitará a la suma de **\$5.852.448**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 1095 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y se fijó las agencias en derecho de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de \$400.000, que son a cargo de la entidad ejecutada.

2°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **TÉCNICAS CAUCAYO E.U.**, con NIT. No. 900192273-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Líbrese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma de **\$5.852.448**, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de junio de 2021

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. NÚCLEO S.A. LIQUIDADADA
RAD: 760014105-006-2017-00330-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada y por resolver la medida de embargo, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en email que fue enviado a esta dependencia judicial el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, si bien sería del caso, resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, en cumplimiento del Auto No. 1064 del 31 de mayo de 2021, así como resolver la medida ejecutiva solicitada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, lo cierto es que, el despacho en aras de corroborar la aplicación de la medida ejecutiva decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2891 del 14 de junio de 2019, procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en la página web RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, encontrando que la sociedad **NÚCLEO S.A.**, fue liquidada, según acta No. 2019-05-24 del 24 de mayo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la cámara de comercio el 6 de septiembre de 2019, con el No. 15856 del libro IX, siendo cancelada su matrícula mercantil No. 649190-4, y la matrícula correspondiente a su establecimiento de comercio Nro. 649191-2, por lo que en este proceso se está ante la imposibilidad de continuar con el mismo por inexistencia de la ejecutada, quien al encontrarse liquidada ya no cuenta con personería ni capacidad para actuar, ni mucho menos para ser parte de un proceso judicial, circunstancia por la que además se considera que no se puede continuar su trámite y ni mucho menos acceder a la solicitud de medida ejecutiva elevada por la parte ejecutante.

Para tal efecto, se tiene que respecto de la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de agosto de 2018, con radicado 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560), explicó lo siguiente

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

*“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”
(...)*

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

(...)

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte...

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA...”

Y lo cierto es que lo explicado por el Consejo de Estado, que comparte esta instancia judicial, se considera que es predicable también en tratándose de demandados y/o ejecutados, reiterándose, por ende, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y esa anotación se inscribe en el registro mercantil, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En estas diligencias, la sociedad ejecutada desapareció del mundo jurídico el 6 de septiembre de 2019, fecha en que se inscribió el Acta No. 2019-05-24 del 24 de mayo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, en la cámara de comercio, con el No. 15856 del libro IX, siendo cancelada su matrícula mercantil No. 649190-4, y la matrícula correspondiente a su establecimiento de comercio Nro. 649191-2, por lo tanto, la ejecutada no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, a partir del 6 de septiembre de 2019, y por ello está acreditado su inexistencia en este momento, circunstancia que afecta la capacidad de esa para ser parte en el proceso, además que no se evidencia que otra persona hubiere asumido sus obligaciones, en especial, las que se solicitaba su pago en esta ejecución, en consecuencia, se encuentra que a la fecha las presentes diligencias no pueden continuar por inexistencia de la parte ejecutada, y por ende se de proceder a su terminación y archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1° NO ACCEDER a la solicitud de medida ejecutiva elevada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

2° DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por la imposibilidad de continuar con su trámite ante la **INEXISTENCIA DE LA PARTE EJECUTADA** y por ende **ARCHÍVENSE** las diligencias.

El Juez,

NOTÍFQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO TERMINA PROCESO POR INEXISTENCIA DE LA PARTE EJECUTADA
RAD. 76001410500620170033000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de junio de 2021

En Estado No.- 103 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. INNOVA CORPORACIÓN S.A.S.

RAD: 760014105006 2020 00315 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 17 de junio de este año, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago, dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado de la misma a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, para que se pronuncie el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de junio de 2021

En Estado No.- 103 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE BRIGUITT LIZETH DEL ROCÍO GÓMEZ SILVA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

RAD: 7600141050062021-00172-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el día 18 de junio de 2021, se recibió correo remito por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el cual remite memorial radicado por el apoderado judicial de la ejecutante el día 20 de mayo de 2021, en el cual manifiesta que, la ejecutante le comunicó que el día 19 de mayo de 2021, la demandada le consignó el valor de la condena impuesta por el despacho, señalando que el proceso debe continuar por las costas que se liquiden por esta actuación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este manifiesta que la señora **BRIGUITT LIZETH DEL ROCÍO GÓMEZ SILVA**, le comunicó que el día 19 de mayo de 2021, la ejecutada le consignó el valor de la condena impuesta por el despacho, señalando que el proceso debe continuar por las costas que se liquiden en esta actuación, sin embargo, se debe resaltar que a la fecha en el proceso de la referencia no se ha aprobado ni fijado suma alguna por concepto de agencias en derecho o costas de esta ejecución, si se tiene en cuenta que la última actuación surtida fue el Auto No. 949 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, previniendo a las partes para que aportaran la liquidación del crédito, sin que a la fecha hubieren aportado la misma, en especial, la parte ejecutante, además que si bien, en el auto en cita se condenó en costas a la ejecutada, se indicó que la fijación de las agencias en derecho se realizaría una vez se aprobara o modificara la liquidación del crédito, lo cual a la fecha no se podría realizar al haber la ejecutada a la fecha, pagado a la ejecutante lo dispuesto en la orden de pago.

En atención a lo anterior, y conforme a lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante, quien se reitera indicó que la entidad ejecutada consignó el valor de la condena impuesta por este despacho, y no habiéndose aprobado a la fecha suma alguna por concepto de costas procesales de esta ejecución, se considera que no es procedente la continuación de la ejecución por dicho concepto, y en su lugar se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud de continuar el presente proceso por las costas causadas en esta ejecución, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, por lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de junio de 2021
En Estado No.- 103 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO Vs. LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD. 760014105006-2021-00250- 00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por quien afirma ser la abogada del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está orientada principalmente al reconocimiento y pago de una suma de dinero contenida en una factura por prestación de servicios fúnebres por el deceso del señor José Kennedy Quiñones, ello por el Amparo:Reembolso Exequial de la póliza de seguros No. 19004912, donde no se evidencia (Porque ni siquiera se expone en los hechos de la demanda) que esa póliza la hubiere suscrito una administradora de fondo de pensiones-AFP para que respondiera por una obligación de su cargo contenida en la Ley 100 de 1993, en especial la señalada en su artículo 51 o 86.

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada **NO es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que tiene su origen en una póliza de seguros regida exclusivamente por normas del ámbito civil y comercial**, más no de la seguridad social o laboral, y por ende la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2° del CPTSS, que indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.", estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en pólizas de seguros que se rigen por normas civiles y comerciales, como es la del presente caso, donde la discusión no es de una prestación de seguridad social.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud del seguro contratado con la sociedad demandada, más no de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil y/o comercial, y que es una controversia surgida entre un particular y una entidad de seguros que como tal no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 2° del CPTSS, debiendo de tal manera remitirse la presente demanda al Juez correspondiente que se considera que es el Juez Civil Municipal de Cali, a quien por la naturaleza del asunto y su cuantía, le corresponde asumir el mismo, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia, la presente demanda ordinaria, propuesta a favor del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al Juez Civil Municipal de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente a la Oficina de Reparto de Cali y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de junio de 2021
En Estado No.- 103 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria